

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Luis Hernando Caviedes como agente oficioso de Ingrid Yulay Caviedes Fajardo.

Accionado: ARL Positiva, Tecniconstructora S.A.S. y Arq. Ruiz García S.A.S.

Radicado: 11001400303220220100400.

Decisión: Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Clínica los Nogales, Clínica Medical S.A.S. y Salud Total EPS, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor deprecó la protección de las prerrogativas supraleales al mínimo vital, dignidad, salud y a la seguridad social de la agenciada, presuntamente lesionadas por las entidades accionadas, puesto que sus empleadores no han pagado los aportes a seguridad social, con lo cual se ve afectada su atención en salud, después del accidente laboral sufrido el 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, rogó (i) que se ordene a la ARL Positiva garantizar la prestación del servicio de Salud requerido por la auspiada; (ii) ordenar a los empleadores pagar todos los aportes a seguridad social, con lo cual pueda recibir la atención médica requerida; y, (iii) que la ARL remita a la auspiada a medicina laboral, para su valoración médica y pague las incapacidades pretendidas.

Salud total EPS indicó que en efecto el empleador no ha pagado los aportes correspondientes desde abril de 2022, por lo que la accionante se encuentra suspendida; agregó que ha prestado de forma continua el servicio de salud, y que, en todo caso, no existe legitimación en la causa por pasiva, para atender las pretensiones del quejoso.

Clínica Medical S.A.S. solicitó ser desvinculada de la acción constitucional comoquiera que no ha prestado los servicios de salud a la accionante.

Clínica Los Nogales imploró ser desvinculada de la acción, comoquiera que prestó la asistencia médica correspondiente, sin embargo, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, por lo que el amparo se dirige al empleador y a la ARL.

ARL Positiva informó que ha autorizado todos los servicios médicos requeridos por la accionante, en virtud del accidente laboral sufrido; señaló que no es procedente la calificación de pérdida de capacidad laboral, comoquiera que no ha culminado el proceso de rehabilitación; además, indicó que el empleador – quién es el encargado de presentar las incapacidades – solo ha radicado incapacidades del 27 de abril al 25 de junio del presente año, las cuales, en todo caso, fueron negadas por ser expedidas por médicos particulares y no adscritos a las entidades que deben atender a la accionante. En consecuencia, solicitó denegar el amparo al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Tecniconstructora S.A.S. y Arq. Ruiz García S.A.S guardaron silencio, pese a haber sido debidamente notificado de la orden tutelar.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque las accionadas no han pagado los aportes a seguridad social a su favor, con lo cual afectan la prestación de los servicios de salud. En consecuencia, corresponde verificar si en efecto se conculcan sus garantías fundamentales con tal actuar.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

respecto a las 2 primeras pretensiones, mas no se cumple frente a las otras pretensiones, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Dicho esto, se advierte que frente a las pretensiones de que la ARL remita a la auspiciada a medicina laboral, para su valoración médica y el pago de las incapacidades, se advierte que existen otros medios de defensa a su alcance, son idóneos y eficaces para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, aunado al hecho de que no existe prueba de que la accionante ya haya terminado su proceso de rehabilitación, y sea procedente la calificación de pérdida de capacidad laboral, además, en todo caso, el accionante puede acudir directamente a la calificación ante la autoridad encargada para ello; igualmente, no existe prueba de la radicación de las incapacidades ante la EPS o ante el empleador, hecho corroborado por la entidad salud quien manifestó que no han sido allegadas, motivos suficientes para advertir que el presente amparo constitucional no es procedente para las pretensiones mencionadas.

Ahora bien, respecto a la protección a los derechos fundamentales señalados, y previstos en las primeras 2 pretensiones elevadas, se advierte que, si se cumplen los anteriores requisitos y procede el amparo deprecado, puesto que en el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte en primer lugar, que el accionante sufrió un accidente laboral, que le acarreó una serie de padecimientos y secuelas.

En segundo lugar, se acreditó que la auspiciada fue suspendida sin justificación de su EPS, por el no pago de aportes, y que han

surgido inconvenientes en la prestación del servicio médico a causa de este suceso; en consecuencia, corresponde salvaguardar las prerrogativas antes señaladas, y garantizar el acceso a la salud del accionante.

Por consiguiente, se concederá el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará a los representantes legales de **Tecniconstructora S.A.S. y Arq. Ruiz García S.A.S.** o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde el mes de abril de 2022 y hasta tanto dure la relación laboral y/o la recuperación e incapacidades de la señora Ingrid Yulay Caviedes Fajardo.

De igual forma, y con el fin de que la anterior orden no sea inocua, se ordenará a Eduardo Hofmann Pinilla Secretario general de Positiva Compañía de Seguros S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice la autorización de los servicios de salud a favor de la señora Ingrid Yulay Caviedes Fajardo, independientemente de los aportes que deba efectuar su empleador, hasta tanto dure la situación médica derivada del accidente laboral sufrido.

De igual forma, se ordenará a Irma Carolina Pinzón Ribero administradora principal de Salud total EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice la prestación del servicio de salud a favor de la señora Ingrid Yulay Caviedes Fajardo, independientemente de los aportes que deba efectuar su empleador, hasta tanto dure tal relación laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad, salud y a la seguridad social alegados por Luis Hernando Caviedes como agente oficioso de Ingrid Yulay Caviedes Fajardo.

Segundo: Ordenar a los representantes legales de **Tecniconstructora S.A.S.** y **Arq. Ruiz García S.A.S.** o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde el mes de abril de 2022 y hasta tanto dure la relación laboral y/o la recuperación e incapacidades de la señora Ingrid Yulay Caviedes Fajardo.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Tercero: Ordenar a Eduardo Hofmann Pinilla secretario general de Positiva Compañía de Seguros S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice la autorización de los servicios de salud a favor de la señora Ingrid Yulay Caviedes Fajardo, independientemente de los aportes que deba efectuar su empleador, hasta tanto dure la situación médica derivada del accidente laboral sufrido.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Cuarto: Ordenar a Irma Carolina Pinzón Ribero administradora principal de Salud total EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice la prestación del servicio de salud a favor de la señora Ingrid Yulay Caviedes Fajardo, independientemente de los aportes que deba efectuar su empleador, hasta tanto dure tal relación laboral.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Quinto: Negar las demás pretensiones elevadas por el accionante, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa del proveído.

Sexto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f74cad587e460119f2eb43ced1257d5be90e23fc41b42eb42b9ce21a99b2eac**

Documento generado en 13/10/2022 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>